# LAS ETAPAS DEL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO HUMANO AL AGUA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE CHILE (2001-2023)

Stages of jurisprudential recognition of the human right to water in the chilean High Courts of Justice (2001-2023)

### Felipe Contardo Cortés<sup>1</sup>

Egresade de Derecho de la Universidad de Chile felipe.contardo@derecho.uchile.cl

RESUMEN: Hasta 2022 el ordenamiento jurídico interno de Chile no reconocía expresamente el derecho humano al agua. Sin embargo, aquello no fue obstáculo para que de manera previa los Tribunales Superiores de Justicia hicieran igualmente referencia, reconocimiento, y protección de este derecho. Este trabajo, en primer lugar, expone antecedentes de 36 sentencias vinculadas al reconocimiento del derecho humano al agua por los tribunales superiores. Este desarrollo jurisprudencial se clasifica en tres etapas y se categorizan los casos de manera temática. En segundo lugar, se comentan los hallazgos respecto del i) Etapas del Reconocimiento Jurisprudencial; ii) Ley N°. 21.435: Reforma del Código de Aguas (2022); iii) Contenidos mínimo del Derecho Humano al Agua; y iv) Deber del Estado.

Palabras clave: derecho humano al agua, derecho internacional de los derechos humanos, recopilación jurisprudencial.

ABSTRACT: Until 2022, the domestic legal framework in Chile did not explicitly recognize the Human Right to Water. However, this did not prevent the Superior Courts of Justice from making references, recognition, and protection of this right in previous cases. This paper firstly presents

El primer borrador de esta publicación fue redactado en el marco del seminario "Aspectos Jurisprudenciales Destacados en Materia Ambiental 2021: El Análisis de l@s #AyudantesCDA", una actividad de extensión del Centro de Derecho Ambiental en la que expusimos a todo público la labor realizada por el equipo de ayudantes, disponible en http:// uchile.cl/d181330. Agradezco al Centro de Derecho Ambiental por autorizar esta actualización y publicación, como también por toda instancia de aprendizaje que me otorgaron.

background information on 36 cases related to the recognition of the human right to water by the high courts. This jurisprudential development is categorized into three stages, and the cases are thematically classified. Secondly, the findings regarding i) Stages of Jurisprudential Recognition; ii) Law No. 21.435: Reform of the Water Code (2022); iii) Minimum Contents of the Human Right to Water; and iv) State Duty are discussed.

Keywords: human right to water, international human rights law, jurisprudential compilation.

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

(Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2002, párrafo 2)

## INTRODUCCIÓN

Hasta el 06 de abril de 2022 el ordenamiento jurídico interno de Chile no reconocía expresamente el derecho humano al agua. Aquel día se publicó la Ley N.º 21.435 que reformó una vez más el Código de Aguas que impuso la dictadura en 1981². Entre las 110 modificaciones que le introdujo se encuentra la sustitución de su artículo 5 que en indica en el actual inciso cuarto: "El acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado". Además del reconocimiento expreso del derecho humano al agua y al saneamiento, se incorporaron distintas herramientas para avanzar en su concreción material.

El tardío reconocimiento expreso del derecho humano al agua en nuestra legislación<sup>3</sup> no fue impedimento para que los Tribunales Superiores de Justicia, es decir, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Aquella se tramitó bajo el Boletín N.º 7543-12 y tomó un total de casi 11 años convertirse en ley.

Para profundizar en el análisis del reconocimiento de este derecho en otros ordenamientos jurídicos latinoamericanos, ver García Vásquez (2020).

vengan desde hace años realizando referencias y otorgando protección, de manera indirecta y directa, a este derecho fundamental. El presente trabajo expone y comenta la jurisprudencia vinculada al derecho humano al agua emitida entre los años 2001 y 2023 por los Tribunales Superiores de Justicia, resolviendo principalmente acciones de protección o sus respectivos recursos de apelaciones<sup>4</sup>.

Además de esta presentación, este documento se divide en tres secciones. En primer lugar, se presentan los hechos claves de los 36 casos identificados que forman parte de este desarrollo jurisprudencial. Esta exposición se ha caracterizado y dividido en tres etapas que permiten comprender de mejor manera esta evolución, sin perjuicio que existan casos excepcionales que se alejen de la definición general que se otorga a la etapa respectiva.

En segundo lugar, se comenta de manera conjunta la totalidad de los casos según los siguientes ejes: i) etapas del reconocimiento jurisprudencial; ii) Ley N.º 21.435 de Reforma al Código de Aguas (2022); iii) contenido del derecho humano al agua y; iv) deber del Estado.

En tercer y último lugar, se concluye compartiendo algunas reflexiones sobre los avances y desafíos del reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua en Chile.

## 1. ANTECEDENTES DE LOS CASOS<sup>5</sup>

Como se indicó, a continuación, se exponen los antecedentes más relevantes de los 36 casos identificados en esta investigación, divididos de manera temática<sup>6</sup>.

Los 36 casos que se exponen en este documento fueron identificados a través de un trabajo de investigación compuesto por la lectura de variada doctrina especializada en la materia y la búsqueda en distintas bases de datos jurisprudenciales y académicas (Vlex, Google Scholar, SciElo, entre otras).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Anexo 1 de este trabajo recopila en términos temporales todos los casos incorporados en esta investigación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Es importante señalar que más de una categoría temática podrían aplicar simultáneamente en un mismo caso, dependiendo de la complejidad de sus antecedentes. Sin

En primer lugar, se exponen aquellos con referencias *obiter dicta* del derecho humano al agua, es decir, comentarios de los tribunales sin mucha relación a la materia principal en conocimiento. En segundo lugar, en los que el derecho humano al agua se invoca ante distintos cortes de suministro de servicio. En tercer lugar, causas referidas a la calidad del suministro. En cuarto lugar, causas en que recurrieron personas integrantes de grupos especialmente vulnerables. Y, finalmente, aquellos en los que se recurrió o instruyó una autoridad u organismo del Estado.

Vale señalar que la totalidad de los casos se trata de acciones de protección, salvo "Figueroa Guzmán con Dirección General de Aguas" (1997-2001), referido a un recurso de reclamación, y "Jorges Reyes Zapata" (2015-2017), en el cual se resolvió un recurso de apelación y un recurso de casación en la forma.

#### 1.1. Obiter dicta

"Figueroa Guzmán con Dirección General de Aguas" (1997-2001) es el caso de mayor data identificado en este trabajo. Aquí, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió, en el año 2001, un recurso de reclamación que buscaba impugnar el Oficio N.º 312 del 15 de mayo de 1997 de la Dirección General de Aguas que declaró improcedente el registro de la Comunidad de Aguas Los Hornos de Colina.

Lo importante de esta sentencia, es que al momento de explicar el origen del denominado "derecho a cavar pozo" establecido en el inciso primero del artículo 56 del Código de Aguas, hace una importante referencia indirecta del derecho humano –en este caso la Corte refiere a la "irrenunciabilidad del brebaje humano" – fundamentado en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y cataloga al agua como "líquido vital".

perjuicio de ello, esta clasificación de los casos se realizó según un criterio de relevancia de estos temas en los argumentos expuestos y la resolución jurisdiccional asociada.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 6.955-1997, 5 de septiembre de 2001, considerando décimo quinto.

Por otro lado, la Corte de Apelaciones de San Miguel, en "Jorge Reyes Zapata" (2015-2017), conociendo un recurso de apelación sobre la negativa de constitución de una Junta de Vigilancia para la Tercera Sección del Río Maipo, indica que es necesario tener presente –aun cuando no tiene directa relevancia para el objeto del caso– que el acceso al agua "es un derecho fundamental del ser humano" protegido a través del artículo 19 N.º 1, como lo ha consignado la misma Corte en "Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A." (Rol N.º 101-2011)8.

#### 1.2. Cortes de suministro

Los casos sobre cortes de suministro fueron subdivididos para su exposición según quien lo ejerció. Se identificaron cuatro grupos de actores contra los que se recurre: empresas sanitarias, servicios sanitarios rurales, administrador de una propiedad horizontal (copropiedad) y otros privados.

## 1.2.1. Por empresa sanitaria

En "Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A." (2011), "Neira Sandoval con Aguas Pirque S.A." (2019) y "Sociedad Marco Antonio Ávila Merino SpA con Inmobiliaria e Inversiones BHP Limitada" (2022-2023) la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió tres causas referidas a un idéntico hecho recurrido, el corte de suministro de agua potable ejercido por alguna empresa privada, a causa de deudas impagas asociadas a la prestación.

En el primero, si bien la Corte mencionó el reconocimiento legal de la facultad que tienen las sanitarias para suspender el servicio<sup>9</sup>, estimó

Sorte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 2.052-2015, 14 de abril de 2016, considerando cuarto.

Actualmente las empresas prestadoras de los servicios sanitarios todavía cuentan con el reconocimiento de la facultad para suspender servicios bajo determinadas circunstancias. Así, el artículo 36 de la Ley General de Servicios Sanitarios establecida en el DFL Nº.382 de 1989, indica que el prestador tiene derecho a "(...) d) suspender, previo aviso de 15 días, los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente;".

igualmente los hechos como un mecanismo de autotutela y estableció que "(...) no pudo la recurrida (...) suspender el suministro de agua potable so pretexto de existir deudas pendientes por concepto de ese servicio, por cuanto ello pugna con nuestro ordenamiento jurídico, que comprende los instrumentos internacionales (...)"<sup>10</sup>. Finalmente, la acción de protección se rechazó en virtud de que la empresa al momento de dictar el fallo ya había restituido el servicio.

En el segundo caso, el único elemento que varía es que Aguas Pirque S.A. prestaba sus servicios en una zona rural. Ante esta situación, la Corte refiriéndose al agua potable indicó que "(...) el suministro de tal elemento, sea otorgado por una empresa privada o por un servicio público, es una exigencia de carácter vital, indispensable y necesaria, en términos tales que en el ámbito internacional se le considera como 'un derecho humano', esto es, un derecho esencial del individuo."<sup>11</sup>. Asimismo, citando a Mathius escorihuela (2006, p. 225), agregó

"[e]l agua es una necesidad humana indispensable para la vida, esencial para vivir con dignidad. Sin agua no hay vida posible, se trata de un derecho humano personalísimo, *urbi et orbi, erga omnes*, que debe ser acatado por cualquiera sociedad y todo Estado. Resulta ser una condición esencial, previa, que condiciona la existencia y el ejercicio de cualquier otro derecho humano"<sup>12</sup>.

De esta forma concluye que "(...) en caso de colisión de derechos, se debe entender que por sobre un contrato privado, siempre debe prevalecer un derecho de carácter humano (...)"<sup>13</sup>. Finalmente, acogió la acción y ordenó a la recurrida restaurar el servicio de suministro de

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 101-2011, 14 de septiembre de 2011, considerandos noveno y décimo.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 1.200-2019, 18 de enero de 2019, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ídem, considerando quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ídem, considerando noveno.

agua potable<sup>14</sup>. Vale señalar que la empresa recurrida, si bien presentó un recurso de apelación contra lo fallado, luego desistió de este<sup>15</sup>.

No obstante la previa protección de los usuarios ante los cortes de suministro, en el último caso en comento, la Corte de Apelaciones de San Miguel revierte su criterio rechazando la acción. Sostuvo esta decisión argumentando que la recurrida obró conforme lo autorizado por el contrato entre las partes y que no logró identificar derechos afectados de carácter indubitados, especialmente porque las rentas y gastos asociados al inmueble arrendado por la recurrente ya se estaban tratando en un procedimiento de lato conocimiento<sup>16</sup>. Con todo, la Corte Suprema revocó lo apelado y acogió la acción de protección argumentando principalmente que la facultad contractual solamente facultaba a la recurrida a solicitar a las respectivas empresas el corte de suministro, pero no hacerlo directamente<sup>17</sup>. Asimismo, refiriendo acotadamente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, declara que el "derecho de toda persona, el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación, (...) no ha sido respetado por la recurrida"<sup>18</sup>.

#### 1.2.2. Por servicios sanitarios rurales

A continuación, se exponen cuatro acciones de protección ejercidas contra la amenaza o corte de suministro de agua potable realizado por algún comité de agua potable rural o cooperativa por deudas impagas asociadas a la prestación o alguna multa.

Vale señalar que la discusión principalmente ha radicado en la legalidad de este tipo atribuciones en el reglamento interno de los comités y cooperativas. Así, en "Flores Uribe con Comité de Agua Potable Rural

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ídem, considerando décimo.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Corte Suprema, Rol N.º 7.857-2019, 30 de marzo de 2019.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 105-2022, 11 de marzo de 2022, considerandos cuarto y quinto. El procedimiento referido está en el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, causa RIT C-4.302-2020.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Corte Suprema, Rol N.º 9.220-2022, 27 de marzo de 2023, considerando sexto.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ídem, considerando séptimo.

Costa Tenglo Alto" (2010), la Corte de Apelaciones de Puerto Montt descartó la ilegalidad y arbitrariedad por haberse realizado el corte de suministro de acuerdo a lo establecido en su reglamento, sin perjuicio que su ejercicio incluyó el ingreso de personal del Comité a la propiedad del recurrente sin su consentimiento<sup>19</sup>. La Corte Suprema confirmó lo resuelto.

En "Rojas Garrido con Cooperativa Agua Coop" (2015-2016), el hecho recurrido –y a diferencia del resto de los casos de esta sección– es el aviso de corte de suministro de agua potable<sup>20</sup>. La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó la acción, porque la multa no había sido discutida ante el respectivo Juzgado de Policía Local y el Estatuto de la Cooperativa permitía<sup>21</sup>. Pero luego, la Corte Suprema revocó el fallo analizando la habilitación legal invocada por el Comité, "no resultando legítimo que por la vía de un reglamento interno se otorguen facultades que pongan en riesgo la salud de las personas"<sup>22</sup> sin hacer referencia al derecho humano al agua.

Luego, en "Jaramillo Peña con Fuenzalida Schmelzer" (2018-2019) y "Gallardo Aros con Comité de Agua Potable Rural Niebla - Los Molinos" (2021-2022) se recurrió contra el mismo Comité. En el primero, la Corte de Apelaciones de Valdivia, siguió la misma lógica que las otras Cortes de Apelaciones y rechazó la acción declarando que el corte de suministro no fue ilegal porque se ajustó al Estatuto respectivo de la organización<sup>23</sup>. La Corte Suprema ratificó lo resuelto, sin perjuicio del voto en contra del ministro Muñoz que argumentó que "(...) sólo la ley es competente para regular el ejercicio de derechos fundamentales, entre ellos, el que dice

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N.º 299-2010, considerando cuarto y quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N.º 1.962-2015, 16 de noviembre de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ídem, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Corte Suprema, Rol N.º 36.516-2015, 10 de marzo de 2016, considerando séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N.º 2.118-2018, 07 de enero de 2019, considerando cuarto.

relación con la suspensión y desconexión del suministro de agua potable en un sector rural (...)"<sup>24</sup>.

En el segundo caso, se recurrió por el hecho de no dar respuestas a los requerimientos para regularizar la morosidad y negarle el acceso al agua luego del corte de suministro. Nuevamente la Corte de Apelaciones de Valdivia no consideró arbitraria ni ilegal el actuar de la recurrida, pero se fundó en que la negativa del comité para reincorporar el suministro se encontraba en el hecho de no tener factibilidad técnica para nuevos arranques por falta de oferta<sup>25</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema resuelve que la calidad de socia del Comité de la recurrente simplemente está suspendida en los términos del Reglamento, el cual también indica que puede remediarse con el pago<sup>26</sup>. Además, considerando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la condición de persona de tercera edad<sup>27</sup>, reconoce el derecho humano al agua especialmente para este grupo protegido, revocando la sentencia apelada, acogiendo la acción de protección y ordenando al Comité "(...) dar curso a la solicitud de revisión de la situación morosa de la actora, celebrando un convenio de pago y restituyendo el servicio de agua potable, a fin de asegurar a la señora Gallardo un abastecimiento de agua exclusivamente para uso y consumo humano"28.

Finalmente, "Junta de Vecinos El Sauce con Comité de Agua Potable Rural Coihue" (2021) es un caso especial por sus hechos y lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción. Vale señalar que, si bien esta acción no se origina debido a un corte de suministro, sí involucró a un comité de agua potable rural, en particular, por su negativa de conectar a su red de distribución a una obra ejecutada y financiada con fondos

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Corte Suprema, Rol N.º 1.853-2019, 21 de marzo de 2019, considerando quinto.

 $<sup>^{25}</sup>$  Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N.º 2.195-2021, 24 de septiembre de 2021, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte Suprema, Rol N.º 78.670-2021, 21 de enero de 2022, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Corte Suprema, Rol N.º 78.670-2021, 21 de enero de 2022, considerando quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ídem, considerando sexto y séptimo.

públicos para dotar de suministro a la localidad de El Sauce<sup>29</sup>. La Corte calificó de arbitraria esta "actitud indiferente y negligente del Comité", considerándola vulneratoria del derecho a la vida y el derecho humano al agua<sup>30</sup>. Por ende, acogió la acción y le ordenó a la recurrida

"(...) dar curso a la conexión de [agua potable rural] para la Junta Vecinal recurrente, apenas la Dirección General de Aguas, apruebe la solicitud de aumentar los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de 7,5 litros por segundo a 17,5 litros por segundo, petición que actualmente se encuentra en tramitación"<sup>31</sup>.

La Corte Suprema confirmó lo resuelto<sup>32</sup>.

## 1.2.3. Por administraciones de propiedades horizontales

En "Silva Torriani con Condominio Asociación de Propietarios La Aurora de Curacaví" (2015), "Montes Arancibia con Parcelación Piedra Molino" (2015-2016) y "Dougnac Cordero con Comité de Administración del Condominio Las Vertientes de Zapata" (2015), las administraciones de las respectivas propiedades horizontales ejercieron los cortes del suministro.

Los primeros dos casos tratan sobre cortes por el no pago de gastos comunes, fueron conocidos y acogidos por la Corte de Apelaciones de San Miguel reconociendo el derecho humano al agua a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su vinculación con el derecho a la vida<sup>33</sup>. La única diferencia importante entre estos es que el "Montes Arancibia con Parcelación Piedra Molino" incorpora una argumentación sobre la facultad de la administración de suspender el suministro de

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N.º 8.466-2021, 15 de noviembre de 2021, considerando séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ídem, considerando octavo.

<sup>31</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Corte Suprema, Rol N.º 91.878-2021, 09 de diciembre de 2021.

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 467-2015, 10 de agosto de 2015, considerando décimo. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 1.106-2015, 11 de noviembre de 2015, considerando quinto a noveno.

agua que le reconoce a el reglamento de copropiedad que pugna con los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, y en especial el derecho a la vida y sus condiciones necesarias para que se desarrolle adecuadamente, entre ellas "el derecho al agua"<sup>34</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema, pese a confirmar lo resuelto, elimina los fundamentos cuarto a duodécimo, es decir, todo lo referido al vínculo entre el derecho a la vida y el derecho al agua, y sus afectaciones, y reemplaza los motivos para acoger el fallo por argumentos de jerarquía normativa e ilegalidad de la facultad para suspender el suministro de agua que el reglamento de copropiedad pretendía reconocer<sup>35</sup>.

Respecto del tercer y último caso, la Corte de Apelaciones de San Miguel, ante un corte de suministro por no respetar el límite de consumo establecido por las asambleas de copropietarios, rechazó la acción porque consideró debidamente facultado al Comité para realizar el corte de suministro de agua que se realizaba a partir de pozos que abastecen a la comunidad, es decir, desde bienes comunes<sup>36</sup>. La Corte Suprema confirmó sin ninguna modificación<sup>37</sup>.

# 1.2.4. Por otros privados

Por otro lado, respecto de los casos por cortes de suministros efectuados por otros privados, vale señalar que en cuatro de ellos recurren usuarios domiciliarios y en tres ocasiones comités de agua potable rural.

En el primer grupo encontramos a "Orellana Aranda con Aranda Orellana" (2012), "Larraín Amaya con Valenzuela Diaz" (2014) y "Cea Silva con Cea Silva" (2019-2023), los cuales tratan sobre una persona

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 1.106-2015, 11 de noviembre de 2015, considerando tercero.

La Corte Suprema indica que la Ley N.º 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria establece en su artículo 5 inciso 3° que el reglamento que se establezca podrá autorizar únicamente la suspensión del servicio eléctrico bajo ciertas condiciones, mas no el suministro de agua. Rol N.º 37.964-2015, 05 de mayo de 2016, considerando cuarto y quinto.

<sup>36</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 53-2015, 25 de marzo de 2015, considerandos décimo segundo a décimo quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Corte Suprema, Rol N.º 4.927-2015, 23 de abril de 2015.

que le corta la cañería a otra que vive en el mismo bien inmueble, pero en otra casa.

Los dos primeros casos mencionados son resueltos de manera idéntica por la Corte de Apelaciones de San Miguel. Se acogen las acciones de protección refiriéndose a la sentencia previa de "Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A." y a su argumentación de reconocimiento del derecho humano al agua, basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vinculado a la protección del derecho a la vida<sup>38</sup>. Finalmente, en ambos se ordena cesar el acto arbitrario e ilegal y restituir de inmediato el suministro de agua potable al domicilio del recurrente<sup>39</sup>.

Sin embargo, en el tercer y más reciente caso, la Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó la acción por no haberse aportado prueba que acredita la ocurrencia de los hechos<sup>40</sup>. No obstante, la Corte Suprema revocó la sentencia y acogió la acción, ordenando –de manera novedosa–a Aguas Andinas S.A. "iniciar el procedimiento que corresponda para otorgar al actor suministro de agua potable y número de cliente propio en su vivienda (...)"<sup>41</sup>. Sin perjuicio de ello, es necesario señalar el voto en contra del ministro MATUS, que estuvo por confirmar la sentencia apelada debido a la falta de un derecho indubitado de obtener un arranque de agua independiente dentro de una propiedad que ya cuenta con uno y no se encuentra subdividida.

También encontramos en este grupo el caso "Chávez Vega y otros con Chávez Torres" (2016), el cual tiene como particularidad que la vulneración se dio a partir que la recurrida intentó impedir la reparación de tuberías que suministran agua potable a los recurrentes y atravesaban por

Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 113-2012, 08 de junio de 2012, considerando octavo. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 252-2014, 11 de noviembre de 2014, considerando séptimo.

Ocrte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 113-2012, 08 de junio de 2012, considerando noveno. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol Nº. 252-2014, 11 de noviembre de 2014, considerando noveno.

<sup>40</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 15.272-2019, 27 de diciembre de 2019, considerando quinto.

Corte Suprema, Rol N.º 1.046-2022, 10 de enero de 2023, considerando quinto.

una servidumbre de tránsito legalmente constituida entre los predios de ambas partes. La Corte de Apelaciones de Temuco realizó la misma argumentación ya mencionada sobre el reconocimiento del del derecho humano al agua, basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, vinculado a la protección del derecho a la vida<sup>42</sup>, y acogió parcialmente la acción ordenando –entre otros– que la recurrida

"(...) se deberá abstener de realizar cualquier acción por sí o por terceros tendiente privar a los recurrentes de su derecho al agua, en especial, impedir el paso de agua por la red de agua potable instalada en su hijuela; o impedir la reconstrucción de las tuberías y/o canales que forman dicha red de agua potable (...)"<sup>43</sup>.

Lo resuelto no fue apelado.

Por otro lado, en el segundo grupo de acciones en que los recurrentes son algún Comité de Agua Potable Rural encontramos "Comité de Agua Potable Rural de Nueva Queule con Higor Jaramillo" (2015) y "Comité de Agua Potable Rural Riñinahue con Machmar Neira" (2017). En estos, las Cortes de Apelaciones de Temuco y Valdivia, respectivamente, conocieron casos similares. En ambos casos se sufrieron afectaciones de suministro por parte de los comités y las comunidades que suministraban, sin embargo, por hechos diferentes de un privado.

En el primer caso, la afectación se dio a causa de la destrucción y cortes de llave de paso ejercidos, que fueron considerados hechos vulneratorios de las garantías del derecho a la vida establecido en el artículo 19 N.º 1 de la Constitución y el derecho de propiedad sobre sus derechos de aprovechamiento de aguas, contenido en el artículo 19 N.º 24<sup>44</sup>. La Corte de Apelaciones de Temuco declaró también que

"(...) el agua es, ante todo, un bien indispensable unido a la superviven-

<sup>42</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 6.345-2016, 21 de diciembre de 2016, considerando octavo.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Ídem, considerando undécimo.

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 2.609-2015, 28 de agosto de 2015, considerando sexto y séptimo.

cia de la humanidad toda y de cada uno de sus integrantes. En este entendido, el agua es el soporte del derecho a la vida y, desde este último, de todos los demás derechos fundamentales"<sup>45</sup>.

Y en la segunda causa, la vulneración se generó a propósito del cierre arbitrario con candado del acceso al inmueble donde se encontraban las instalaciones del Comité, y el consecuente corte que se tuvo que realizar al propósito de la imposibilidad de clorar el agua<sup>46</sup>. La Corte, sin mediar referencia al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acogió la acción indicando que el derecho a la vida

"depende del normal y oportuno abastecimiento de agua potable para la subsistencia diaria (...) El acceso de las personas al abastecimiento de agua en condiciones sanitarias para ser consumida, constituye un derecho humano esencial, que efectivamente resulta vulnerado al impedirse arbitrariamente el tratamiento sanitario y provisión oportuna de tal elemento"<sup>47</sup>.

Lo resuelto fue confirmado por la Corte Suprema sin modificación alguna<sup>48</sup>.

Por último, en "Comité de Agua Potable Rural Santa Inés de Pataguilla y otros con Colbún S.A., Asociación Canal Las Mercedes, I. Municipalidad de Curacaví, I. Municipalidad de María Pinto y Gobernación Provincial de Melipilla" (2020-2021), la parte recurrida, a propósito del derrumbe del canal Las Mercedes, acusa a los entes privados, de no haber realizado las inspecciones y mantención del túnel con la debida diligencia. Respecto de los entes estatales, denuncia que no hayan efectuado medidas para ayudar o colaborar en la mitigación de daños, entre otros<sup>49</sup>, omisiones que vulnerarían, entre otras garantías constitucionales, el

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ídem, considerando quinto.

Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N.º 392-2017, 22 de mayo de 2017, considerando tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Ídem, considerando séptimo.

<sup>48</sup> Corte Suprema, Rol N.º 24.926-2017, 20 de junio de 2017.

 $<sup>^{\</sup>tiny 49}$  Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 10.806-2020, 20 de marzo de 2021, considerando primero.

derecho a la vida vinculado al derecho humano al agua. La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó la acción principalmente por pérdida de oportunidad<sup>50</sup>, toda vez que el suministro ya había sido repuesto, y porque la recurrida no demostró poseer un interés directo e inmediato<sup>51</sup>. Por ejemplo, el Comité contaba con derechos de aprovechamiento de aguas subterráneos, mientras que los hechos se vinculaban con aguas superficiales<sup>52</sup>. La Corte Suprema confirmó lo resuelto<sup>53</sup>.

## 1.3. Calidad del suministro

En primer lugar, en "Apablaza Campusano y otros con I. Municipalidad de Sierra Gorda" (2005) la Corte de Apelaciones de Antofagasta ordenó a la recurrida poner en funcionamiento las plantas de abatimiento de arsénico de su propiedad<sup>54</sup> que se encontraban detenidas luego de su adecuada marca blanca<sup>55</sup>. Vale señalar que la Corte funda el deber municipal de "proveer de agua potable adecuada para el consumo de la población" a través del artículo 1 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades<sup>56</sup>. La Corte Suprema confirmó lo resuelto sin ninguna modificación<sup>57</sup>.

En segundo lugar, "Retamales Sotomayor y otro con Inmobiliaria Santa Sofía S.A." (2013-2014), la Corte de Apelaciones de Rancagua resolvió una acción de protección que recayó principalmente en que el agua entregada a los vecinos del Condominio Vista al Valle, no era apta para el consumo humano por falta de cloración<sup>58</sup>. La Corte decide

<sup>50</sup> Ídem, considerando décimo.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ídem, considerando octavo.

<sup>52</sup> Ídom

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Corte Suprema, Rol N.º 27.025-2021, 24 de abril de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, Sin información, 29 de julio de 2005, considerando séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Ídem, considerando tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ídem, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Corte Suprema, Rol N.º 3.975-2005, 25 de agosto de 2005.

 $<sup>^{58}</sup>$  Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N.º 6.010-2013, 13 de marzo de 2014, considerando primero y segundo.

finalmente que no hubo una afectación al derecho a la salud, pero sí le pareció evidente que concurría una amenaza de este derecho ante el incumplimiento de desinfección que exige la norma sanitaria<sup>59</sup>. Así, se acoge con costas la acción y se ordena a la recurrida el inmediato cumplimiento de la normativa referida a la cloración del agua potable. En este caso no se hacen referencias de manera expresa al agua como un derecho fundamental, tampoco se refiere a jurisprudencia previa ni cita el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin embargo, el objeto del litigio prácticamente recaía en el análisis de cumplimiento del criterio calidad del derecho humano al agua.

Por último, en "Ugalde Prieto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A y Superintendencia de Servicios Sanitarios" (2021-2022), vecinos de la localidad de Pichidangui denunciaron a las recurridas por no adoptar las medidas necesarias para el suministro de agua potable conforme a los parámetros de calidad establecidos. La Corte de Apelaciones de La Serena rechaza la pretensión principalmente porque estima que no se han entregado antecedentes que acrediten el suministro de agua contaminada<sup>60</sup>. En ese sentido, la empresa sanitaria acompaña mediciones que indican el cumplimiento de la norma de calidad, contradiciendo a los recurrentes, por lo que estos últimos no serían titulares de un derecho indiscutido<sup>61</sup>. Sin embargo, la Corte Suprema revocó lo sentenciado teniendo presente que la empresa sanitaria arrastraba problemas de calidad desde larga data, y que incluso no había remitido a la Superintendencia sus resultados del control de calidad de enero y marzo de 202262. Asimismo, declaró que la escasez hídrica "no resulta justificación razonable para la distribución en redes de agua potable de aquel elemento, por fuera de los parámetros mínimos de salubridad establecidos técnicamente (...)", y seguido a ello, reiteró

<sup>59</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol N.º 6.010-2013, 13 de marzo de 2014, considerando tercero.

Gorte de Apelaciones de La Serena, Rol N.º 1.376-2021, 25 de enero de 2022, considerando octavo.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Ídem, considerando noveno y décimo.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Corte Suprema, Rol N.º 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando cuarto.

su argumentación basada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para el reconocimiento del derecho humano al agua. En razón de lo anterior, ordenó a la Superintendencia "dictamine las acciones concretas, como también el estricto seguimiento y periodicidad de las fiscalizaciones pertinentes, a que se debe someter la Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. con el objeto de que los componentes dañinos, denominados parámetros críticos presentes en el agua potable suministrada a los usuarios, dejen de estar presentes en el elemento que se les distribuye"<sup>63</sup>.

# 1.4. Grupos vulnerables

Sin perjuicio de que muchos casos, especialmente los resueltos por la Corte Suprema en la segunda etapa, hacen referencias genéricas a distintos grupos vulnerables protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A continuación, se exponen particularmente seis casos que involucraron justamente a personas de estos grupos, cuatro casos en que las partes recurrentes son ocupantes ilegales de bienes inmuebles, y luego dos causas en que recurren comunidades indígenas<sup>64</sup>.

En primer lugar, en "Bravo Hidalgo con I. Municipalidad de Colina y Gobernación Provincial de Chacabuco" (2012), la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la acción de protección únicamente en contra de la Municipalidad, ya que esta había negado proveer acceso al agua potable para 16 familias del denominado campamento Felipe Camiroaga a las orillas del río Colina por ser ocupantes ilegales. En ese sentido, reconoce que "(...) el elemento agua, resulta vital para la integridad física de los seres humanos (...)" haciendo referencia a los mismos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que en "Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A.". Finalmente declaró que la privación

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Corte Suprema, Rol N.º 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando octavo.

Vale señalar que, si bien la población rural es un grupo vulnerable, especialmente respecto del acceso al agua, los casos desarrollados en estas zonas se encuentran incorporados en las demás categorías temáticas.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 10.140-2012, 28 de junio de 2012, considerando quinto.

del suministro por parte del municipio "constituye una amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica del campamento Felipe Camiroaga, como asimismo, una amenaza al derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación"<sup>66</sup>.

En segundo lugar, en "Delpiano Alonso y otros con Llull Grünwald, Von Kiesling Baerensprung y Fuentes Suarez" (2020-2021) nos encontramos ante supuestos ocupantes ilegales<sup>67</sup> del denominado Pueblito Las Varas, al interior de la Hacienda Las Varas, en Camino a Farellones, comuna de Lo Barnechea, quienes denunciaron que los recurridos privaron su acceso al agua a través del cierre con cadena y candados de las llaves de pasos y la destrucción de acequias y cañerías que conducían el agua hasta sus viviendas. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó la acción porque no se logró comprobar que los recurridos hayan sido autores de los hechos denunciados<sup>68</sup>, por exceder materias tratables en una acción cautelar<sup>69</sup>, y también en función de que los recurrentes no demostraron ser titulares de un derecho indubitado<sup>70</sup>. Finalmente, la Corte Suprema, haciendo referencia al derecho humano al agua<sup>71</sup>, revocó el fallo apelado y ordenó a las partes recurridas a "abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a impedir el ingreso del vital elemento a la Hacienda Las Varas y, concretamente, al sector que se conoce como Pueblito Las Varas"<sup>72</sup>, debido a que habían negado el ingreso de camiones aljibes municipales para los recurrentes.

Por último, en "Araya González y otra con Aguas del Altiplano" (2021) y "Araya González con Servicio de Vivienda y Urbanismo de Arica

<sup>66</sup> Ídem, considerando séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> En dicho momento, la propiedad del inmueble se discutía en juicio ordinario de acción reivindicatoria con Rol C-13.308-2017, del 25° Juzgado Civil de Santiago.

<sup>68</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 66.167-2020, 13 de enero de 2021, considerando décimo quinto.

<sup>69</sup> Ídem, considerando décimo sexto.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 66.167-2020, 13 de enero de 2021, considerando décimo séptimo.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Corte Suprema, Rol N.º 5.413-2021, 16 de abril de 2021, considerando sexto.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Ídem, considerando octavo.

y Parinacota" (2021), la misma recurrente representa a la Organización Social y Cultural Los Peregrinos, integrada por habitantes del sector Cerro Chuño –un sitio contaminado con metales pesados– y que cuenta un programa de intervención dispuesto por la Ley N.º 20.590. En el primer caso, el acto recurrido es el corte del suministro de agua potable realizado por la empresa sanitaria. En cambio, en el segundo, es la insuficiencia del convenio que contrajo el Servicio para suministrar agua potable mediante camiones aljibes a 11 estanques.

En ambos casos, la Corte de Apelaciones de Arica rechaza las acciones de protección. En el primero, debido a que quienes recurren son ocupantes ilegales de inmuebles con orden de demolición y "no es posible amparar por medio de la acción constitucional impetrada el acto irregular efectuado por los recurrentes"73. Además, que al momento del fallo ya se habían dispuesto de once estanques de agua en el sector<sup>74</sup>. Por este mismo motivo, la segunda acción es rechazada por la Corte<sup>75</sup>. Vale señalar que en ambos fallos hubo un voto en contra, de la ministra Claudia arenas gonzález y del ministro Pablo zavala fernández, respectivamente en cada caso. Estos estaban por acoger la acción, reconocer el derecho humano al agua, en base a normativa internacional, y ordenar la reposición del suministro de agua potable. Finalmente, la Corte Suprema sentenció el caso, mencionando de manera escueta el derecho humano al agua y, vinculándolo a la pandemia por COVID-19, resolvió exigir al Servicio que le ordene a Aguas de Altiplano la reposición del servicio<sup>76</sup>.

Respecto de los casos en que recurren comunidades indígenas, en primer lugar, en "Chikka Chapisca y otros, con Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Arica y Parinacota, Seremi de Obras Públicas

 $<sup>^{73}\,</sup>$  Corte de Apelaciones de Arica, Rol Nº. 23-2021, 3 de marzo de 2020, considerando séptimo.

<sup>74</sup> Ídem, considerando octavo.

Corte de Apelaciones de Arica, Rol N.º 60-2021, 05 de abril de 2021, considerando décimo.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Corte Suprema, Rol N.º 28.663-2021, considerando segundo.

de Arica y Parinacota e I. Municipalidad de Arica" (2020), tres comunidades indígenas denuncian una mala implementación de recursos adjudicados a través del Programa de Agua Potable Rural, lo que conllevó que las obras finales no estuviesen en funcionamiento, generando una vulneración de distintas garantías y el derecho humano al agua. La Corte de Apelaciones de Arica, sin mucho análisis, descarta la responsabilidad del municipio porque el programa es exclusivamente de la Dirección de Obras Hidráulicas<sup>77</sup>. Y lo rechazó también contra esta última porque ante el fracaso de la implementación original, las medidas de reparación han sido ejecutadas y se encuentran en funcionamiento, además de considerar que las recurrentes no acompañaron antecedentes para acreditar que se encuentran con carencia de suministro<sup>78</sup>. En este caso, no fue apelado el fallo.

Por último, en "Comunidad indígena Rafael Calfuquir contra Cornejo Sanhueza y Fuentealba Candia" (2022), la parte recurrente denuncia la interrupción arbitraria e ilegal del libre paso del estero Chanco, y la consecuente restricción a su acceso al agua protegido a través del artículo 19 N.º 1 de la Constitución. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Temuco declaró escuetamente

"(...) concluir la insuficiencia de antecedentes para acceder a la presente acción, al no acreditarse que efectivamente se hayan realizado obstáculos o embarazos por los recurridos que efectivamente hayan producido una privación, perturbación o amenaza a alguno de los derechos fundamentales (...)"<sup>79</sup>.

Vale señalar que la parte recurrida había indicado que la Comunidad cuenta con servicio de agua para consumo humano a través del Comité de Agua Potable Rural Huallizada, Chada y Molco, como también que el

Corte de Apelaciones de Arica, Rol N.º 99-2020, 24 de febrero de 2020, considerando cuarto.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Ídem, considerando quinto.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 267-2022, 25 de abril de 2022, considerando cuarto.

Estero pasa a más de 1 km de distancia de la Comunidad<sup>80</sup>. Este fallo no fue apelado por la comunidad.

## 1.5. Deber del Estado

Como última clasificación de los casos identificados, se exponen a continuación casos en que los Tribunales Superiores de Justicia instruyeron contra organismos y autoridades del Estado, llegando incluso a exigir un cumplimiento prestacional de la entrega mínimo de 100 litros de agua diaria por persona.

Dentro de este grupo podemos encontrar a i) "Díaz Saavedra y contra Gobernación Provincial de Petorca y Gobernador Provincial de Petorca" (2017-2018); ii) "Almendra Dusta y otros con Gobernación Provincial de Petorca y Gobernadora Provincial Petorca" (2019-2020); iii) "Gallardo Castro y otros contra Anglo American Sur S.A." (2020-2021); iv) "Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca y Seremi de Salud de Valparaíso" (2020-2021); v) "Requena Báez con I. Municipalidad de Valparaíso" (2022), y; vi) "Vilches Olivares y otro, con Seremi de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca" (2021-2022). Todos estos casos se desarrollaron en distintas localidades rurales de la Región de Valparaíso y fueron resueltos por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En el primer caso, 112 personas integrantes de distintas comunidades rurales abastecidas con camiones aljibes, recurrieron contra las autoridades a causa del término anticipado que ejercieron respecto del contrato de prestación de servicios que permitía que un privado les otorgara suministro de agua potable en camiones aljibes.

En el segundo caso, la acción se presentó por 148 personas debido al término de suministro de agua en camiones aljibes ocasionado por distintas fallas mecánicas sufridas por los camiones municipales y la falta de coordinación de todos los organismos involucrados<sup>81</sup>.

<sup>80</sup> Ídem.

Corte de Apelaciones de Valparaíso, 19 de diciembre de 2019, Rol N.º 9.709-2019, considerando tercero y cuarto.

En el tercer caso, se interpuso una acción de protección contra la empresa minera señalando que los severos problemas de acceso al agua potable que sufren tienen origen en el uso desmedido que hace la recurrida para abastecer de agua a su mina El Soldado. Originalmente la Corte de Apelaciones rechazó esta acción de protección por no acreditarse los hechos que fundamentan la acción, considerando las medidas voluntarias adoptadas que colaboran con el abastecimiento y porque las extracciones se encontraban debidamente amparadas en los derechos que posee Anglo American Sur S.A., sin existir una extracción mayor a la proporción a la que tiene derecho<sup>82</sup>. La Corte Suprema revocó el fallo, aun cuando ratificó que no puede prosperar la acción de protección contra la empresa minera, acogió la acción contra la Municipalidad de Nogales.

En el cuarto caso, el Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó una acción de protección a causa de una serie de resoluciones inconsistentes de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso. En ellas, y ante el aumento de requerimientos de agua por la emergencia sanitaria del COVID-19, estableció que el volumen de agua a distribuir para el consumo diario por persona no sería inferior a 100 litros diarios. Sin embargo, tan solo unos días después, emitió una nueva resolución que dejó sin efecto la anterior y, posteriormente, emitió una resolución que establecía un mínimo de solo 50 litros diarios de agua mínimo por persona. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechaza la acción porque la resolución recurrida que redujo el agua asignada ya había sido dejada sin efecto por la misma Corte en el caso "Muñoz García contra con Ministerio de Salud y Seremi de Salud de Valparaíso" (2020).

Conociendo del recurso de apelación contra lo resuelto, la Corte Suprema estimó que la sentencia no se pronunció sobre todas las peticiones del Instituto<sup>83</sup>. Además, constata una actuación deficiente de las recurridas al no adoptar todas las medidas necesarias para garanti-

S2 Corte de Apelaciones de Valparaíso, 09 de junio del 2020, Rol N.º 12.305-2020, considerando primero, segundo y tercero.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerando noveno.

zar el acceso al agua, constituyendo una omisión ilegal y arbitraria que vulnera la garantía de igualdad ante la ley<sup>84</sup>. Por lo anterior, decidió revocar la sentencia y acoger la acción de protección.

En quinto lugar, múltiples residentes de Laguna Verde, sin acceso regular a agua potable, recurren contra la Municipalidad de Valparaíso alegando un comportamiento pasivo frente a la falta de acceso al servicio. Según los antecedentes aportados en la acción, en su condición de localidad rural, se ha desarrollado una dinámica de consolidación demográfica sin planificación territorial, que agravó la dificultad de suministrar servicios básicos como agua potable. La Corte de Apelaciones estableció que la Municipalidad tenía conocimiento previo de la situación, tomó acciones de manera tardía y no dio continuidad a algunas instancias de coordinación<sup>85</sup>. Inclusive no atendió comunicaciones en las que se proponían alternativas de solución por otros organismos públicos<sup>86</sup>. No fueron presentados recursos en contra de la sentencia.

En estas cinco causas fueron acogidas las acciones de protección, es menester señalar que en la primera se ordenó a los recurridos "que procedan a adoptar todas las medidas que resulten pertinentes para que la administración central proporcione los recursos necesarios para el debido abastecimiento de agua potable a los recurrentes"<sup>87</sup>. Mientras en la segunda, la orden del tribunal se limitó a instruir la coordinación eficiente y adecuada para garantizar la dotación de agua suficiente, sin indicar una cantidad de agua particular<sup>88</sup>. En los últimos tres casos, se ordenan las medidas de coordinación, pero para suministrar específicamente un mínimo de 100 litros diarios por persona<sup>89</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Ídem, considerando decimosexto.

<sup>85</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.°4.975-2022, 29 de agosto de 2022, considerando décimo cuarto al vigésimo primero.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Ídem, considerando décimosexto.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> Corte de Apelaciones, Rol N.º 5.571-2017, 14 de noviembre de 2017, considerando décimo tercero.

<sup>88</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 9.709-2019, 19 de diciembre de 2019, considerando décimo.

<sup>89</sup> Corte Suprema, Rol N.° 72.198-2020, 18 de enero de 2021, considerando décimo tercero.

Por último, actuando en nombre del Comité de Agua Potable San José, recurren contra las autoridades para exigir el cumplimiento de un suministro mínimo de 100 litros, en consonancia al cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema en "Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca y Seremi de Salud de Valparaíso". La Corte de Apelaciones rechazó la acción, resolviendo que el estándar mínimo previamente establecido de 100 litros diarios por persona se cumplía para la totalidad de usuarios del Comité recurrente<sup>90</sup>. Lo anterior fue confirmado por la Corte Suprema<sup>91</sup>.

## 2. ETAPAS DEL RECONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL

# 2.1. Primer periodo (2001-2019)

La gran primera etapa está conformada por sentencias<sup>92</sup> emitidas entre el 2001 y 2019 que se refieren principalmente a conflictos entre privados, vinculados al corte de suministro de agua potable. Considera a empresas sanitarias, servicios sanitarios rurales, la administración de una propiedad horizontal, u otros privados. Así, de los 19 casos que conforman esta primera etapa, 13 de ellos tratan sobre algún corte de suministro del agua potable.

Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerando décimo séptimo. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 4.975-2022, 29 de agosto de 2022, considerando vigésimo tercero.

Ocrte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 47.026-2021, 15 de marzo de 2022, considerandos décimo a décimo noveno.

<sup>91</sup> Corte Suprema, Rol N.º 9.967-2022, 09 de septiembre de 2022.

<sup>13</sup> de las 19 sentencias identificadas para esta primera etapa fueron originalmente recopiladas por овало (2018), junto a la colaboración de su ayudante Francisco тромсово. Dicho trabajó se basó en cuatro sentencias identificadas previamente por NASH Y NÚÑEZ (2017), como ejemplos del rol que cumple el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que, atendiendo el principio de inexcusabilidad que establece la Constitución en el inciso segundo del artículo 76, puedan llenar lagunas en el ejercicio jurisdiccional respecto de derechos que no se encuentran en el catálogo constitucional (pp. 34-35).

También destaca, tal como indicaba RIVERA (2017, p. 236), en dicho periodo resalta la línea jurisprudencial de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que concentró el mayor número de pronunciamientos en este ámbito. En particular, de los 19 casos identificados para esta primera etapa, 8 fueron resueltos por dicha Corte.

Dicha línea jurisprudencial se puede sintetizar en la siguiente referencia que repitió en cuatro ocasiones de manera idéntica: "(...) el acceso al vital elemento, agua, es un derecho fundamental del ser humano (...) en tanto resulta esencial y necesario para el desarrollo y existencia de la vida, derecho que se encuentra expresamente protegido constitucionalmente por el artículo 19 N.º 1 de la Carta Fundamental. Siendo el agua, una condición natural, necesaria e indispensable para que la vida exista, integra necesariamente, el contenido del derecho a la vida, dado que la consecuencia ineludible de su privación es la muerte (...)"<sup>93</sup>. La Corte de Apelaciones de Temuco reiteró de manera idéntica dicha referencia<sup>94</sup>.

Por otro lado, tal como hicieron MORAGA y CORNEJO (2021), vale destacar el imprescindible rol que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad para el reconocimiento y protección judicial del derecho humano al agua en Chile, teniendo especialmente presente la falta de un reconocimiento expreso de este derecho en el ordenamiento interno hasta 2022.

La idea de un bloque de constitucionalidad tiene un efecto útil, puesto que, permite incorporar, a partir de normas internacionales vinculantes, elementos hermenéuticos e integradores ante una legislación incompleta (Núñez, 2015, p. 162). Esta doctrina estima que los derechos fundamentales están conformados tanto por los derechos asegurados expresamente por la Constitución, y aquellos reconocidos a través de la

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 101-2011, 14 de septiembre de 2011, considerando tercero. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 113-2012, 08 de junio de 2012, considerando octavo. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 252-2014, 11 de noviembre de 2014, considerando séptimo. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N.º 467-2015, 10 de agosto de 2015, considerando décimo.

Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N.º 6.345-2016, 21 de diciembre de 2016, considerando octavo.

cláusula de apertura, del inciso segundo del artículo 5, que hace reenvío al Derecho Internacional, "constituyendo así un bloque de derechos que tienen una unidad indisoluble por su común fundamento que es la dignidad humana" (NOGUEIRA, 2015, p. 312). De esta manera, se amplían las fuentes del derecho, "permitiendo que este bloque constituya una limitación para el ejercicio de la soberanía y de las competencias de los órganos constituidos del poder público estatal, (...) debiendo todas las normas internas del Estado y todos los actos de sus órganos y autoridades estatales conformarse materialmente a los contenidos sustanciales de dicho bloque de derechos" (NOGUEIRA, 2015, pp. 312-313).

Así, es reconocible el desarrollo progresivo de la aplicación de Derechos Humanos en la jurisprudencia. En el caso "Figueroa Guzmán con Dirección General de Aguas" (1997-2001), la acción se fundó en el artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para fundamentar la referencia al derecho humano al agua. Con la línea jurisprudencial de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se referencia además la Observación General N.º 15, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en seis de sus ocho sentencias de esta primera etapa. La protección otorgada al derecho humano al agua en la segunda etapa siguió la misma línea, pero alcanzó mayor desarrollo de las fuentes internacionales.

# 2.2. Segundo periodo (2019-2022)

En esta etapa, el reconocimiento y protección del derecho humano al agua deja de ser aquel caracterizado como "tímido" (RIVERA, 2017, p. 236), sin perjuicio que todavía se compartía en la falta de un reconocimiento expreso de este derecho en el ordenamiento interno. Así, se caracteriza principalmente por conflictos entre privados y organismos del Estado. En ese sentido, de los 12 casos identificados, en siete se recurre o instruve a un organismo del Estado.

Por otro lado, esta etapa se caracterizó por estar marcada por el cumplimiento de más de 10 años desde el inicio de la "megasequía" en Chile (CR2, 2015, p. 2), y el contexto de la pandemia COVID-19. Además, aquí

destaca la línea jurisprudencial que asumió la Corte Suprema resaltando el carácter prestacional de este derecho, destacando la necesaria coordinación y acción de los distintos organismos públicos competentes. Así se comenzó a exigir a autoridades administrativas de distintos niveles, coordinación para suministro de agua, incluso llegando a ordenar una disponibilidad mínima de 100 litros de agua diaria por persona.

Vale señalar que, los casos de esta etapa son los más comentados por la doctrina<sup>95</sup>. Posiblemente por la originalidad del punto anterior, y porque involucró que se reconocieron las faltas del Estado en lamentables realidades rurales como en Provincia de Petorca en la Región de Valparaíso.

Por último, la argumentación basada principalmente en Derechos Humanos alcanza mayor desarrollo e incorpora más fuentes internacionales gracias a la argumentación de la Corte Suprema. Primero, a modo de voto de prevención del ministro Muñoz y la ministra SANDOVAL en "Almendra Dusta y otros con Gobernación Provincial de Petorca y Gobernadora Provincial Petorca" (2019-2020). En segundo lugar, en el fundamento de la Sentencia en los casos "Gallardo Castro y otros contra Anglo American Sur S.A." (2020), "Instituto Nacional de Derechos Humanos con Gobernación Provincial de Petorca y Seremi de Salud de Valparaíso" (2020-2021) y "Ugalde Prieto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A y Superintendencia de Servicios Sanitarios" (2021-2022).

El marco dogmático utilizado por la Corte Suprema incluyó tratados internacionales fundantes sobre Derechos Humanos. También una serie de tratados internacionales que buscan dar especial protección a distintos grupos vulnerables, y que en particular exigen a sus Estados parte garantizar especialmente el acceso a agua potable para ellos. Por último, también se utilizan documentos de *soft law* (BENAVIDES, 2021, pp. 2-12). Entre estos últimos, vale destacar la importancia

Por ejemplo, veas y gonzález (2021), boettiger (2022), celume (2022), delgado y zapata (2021), insunza (2022), moraga y cornejo (2021), peña-neira y araya (2022), sandoval y zapata (2021), zapata (2021), pp. 1-10.

de la Observación General N.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 2002, que interpretando los artículos 11 y 12 Tratado, correspondiente al derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental respectivamente, configura, define y dota de contenido el derecho humano al agua, y que fue utilizada como fundamento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>96</sup>. En la Figura 1 se indica la norma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así como su vinculación con el derecho humano al agua.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 6 de febrero de 2020. Serie C Nº. 400, párrafos 222 a 230.

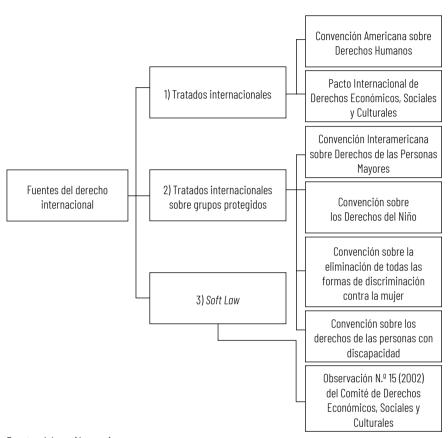


Figura 1. Instrumentos internacionales utilizados por la Corte Suprema para fundamentar el reconocimiento y protección del derecho humano al agua

Fuente: elaboración propia.

Es posible señalar que, en esta etapa, la línea jurisprudencial de la Corte Suprema se sintetiza en este considerando que ha reiterado en cinco causas:

"De las disposiciones recientemente citadas, emerge nítidamente una conclusión irredargüible: toda persona, por su dignidad como tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones"<sup>97</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Corte Suprema, Rol N.º 72.198-2020, 18 de enero de 2021, considerando noveno. Corte

# 2.3. Tercera etapa (2022-actualidad):

La tercera y actual etapa se inicia con la publicación de la mencionada Ley N.º 21.435, que reconoció expresamente el derecho humano al agua y al saneamiento en el ordenamiento jurídico de Chile. Lamentablemente, sin perjuicio que se exponen fallos posteriores a la entrada en vigencia de la Reforma al Código de Aguas, estos no hicieron referencia alguna a las modificaciones legales.

La reforma también creó nuevos mecanismos y amplió los existentes para buscar la garantía efectiva del derecho. En tal sentido, el nuevo artículo 5 bis restableció el reconocimiento legal de la polifuncionalidad de las aguas<sup>98</sup>, es decir, el hecho de que las aguas son utilizadas con distintos fines. Junto con ello, fijó el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento como usos prioritarios, tanto en el otorgamiento como en la limitación al ejercicio de los derechos de aprovechamiento, quebrantando así el imperante principio de neutralidad (CELUME, 2022, pp. 43-44).

Del mismo modo, se encuentra la posibilidad de constituir directamente derechos de aprovechamiento, prescindiendo del largo procedimiento de constitución, siempre que sea para satisfacer usos domésticos de subsistencia de la población o para la conservación del recurso (artículo 148); constituir derechos de aprovechamiento, aun cuando no exista disponibilidad para garantizar los usos prioritarios –excepcionalmente y como medida de última ratio– (artículo 147 quáter); se estableció el requisito de respetar los usos prioritarios ante la reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas superficiales (artículo 17) o subterráneas (artículo 62), y ante la redistribución del recurso por severa sequía (artículo 314), acorde al inciso quinto del

Suprema, Rol N°. 78.670-2021, 21 de enero de 2021, considerando sexto. Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de enero de 2021, considerando décimo tercero. Corte Suprema, Rol N.º 5.413-2021, 16 de abril de 2021, considerando sexto. Corte Suprema, Rol N.º 5.295-2022, 26 de septiembre de 2022, considerando quinto.

Señaló "restableció" debido a que los dos Códigos de Aguas previos -el de 1951 y 1969reconocían legalmente la polifuncionalidad de las aguas (sandoval, 2015).

artículo 5 bis; se creó la figura de autorizaciones transitorias para servicios sanitarios rurales por máximo doce litros por segundos mientras dure la tramitación de la solicitud definitiva (inciso final del artículo 5 bis); entre otras (CELUME, 2022, pp. 43-57).

Así, "El derecho humano al agua tuerce y resquebraja la lógica de mercado que impregnaba al Código de Aguas y que se basaba en el principio de la neutralidad (...) y en el principio de la proporcionalidad en la reducción y redistribución de las aguas" (CELUME, 2022, p. 58), alterando de manera importante la lógica del Código de 1980 en esta materia.

Esta reforma permite a Chile avanzar en cumplimiento de lo establecido por la Observación General N.º 15, en cuanto "el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico" (Comité DESC, 2002, parr. 11). Así, esto podría contribuir a cuestionar la respuesta a la emergencia hídrica consistente en suministrar agua a través de camiones aljibes, principalmente en zonas rurales y campamentos. Esta opción para garantizar el derecho humano al agua tiene un costo excesivo y genera un mercado rentable y dominado por pocos actores (fragkou et al., 2022, pp. 13-15). Por ejemplo, solamente en el periodo entre 2014 y 2019, el Estado desembolsó más de \$150.000.000.000 en camiones aljibes (Fundación Amulén, 2019, p. 28).

Lamentablemente, aún es demasiado temprano para identificar jurisprudencia que haya aplicado estas recientes modificaciones, sin perjuicio que se haya reconocido una sentencia emitida luego de la vigencia de la Reforma 2022.

#### 3. Contenidos mínimos del derecho humano al agua

En tercer lugar, me parece necesario analizar el contenido jurisprudencial, desde la perspectiva de los indicadores del derecho humano al agua, desarrollados en Observación General N.º 15.

# 3.1. Disponibilidad

El contenido de disponibilidad del derecho humano al agua, referente al abastecimiento o suministro continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, ha sido el más desarrollado (COMITÉ DESC, 2002, parr. 12). Este elemento se relaciona directamente con todos los casos sobre cortes de suministros, así como a aquellos relativos al deber del Estado. Óbice de aquello es que en tres sentencias acogidas se estableció y exigió un estándar mínimo de 100 litros diarios por persona.

Es importante mencionar aquí que la Ley N.º 21.435 innovó al definir el uso doméstico de subsistencia. Así, el inciso tercero del artículo 5 bis establece se trata del "(...) aprovechamiento que una persona o una familia hace del agua que ella misma extrae, con el fin de utilizarla para satisfacer sus necesidades de bebida, aseo personal, la bebida de sus animales y cultivos de productos hortofrutícolas indispensables para para su subsistencia". Es esperable que el desarrollo jurisprudencial aplique y adecue a casos concretos la extensión de este derecho según la nueva definición legal. Estimo que posiblemente quedarían acogidos esos usos mencionados, mientras no generen algún tipo de renta.

## 3.2. Calidad

La calidad es entendida como la exigencia de que el agua sea salubre y con color, olor y sabor aceptable (Comité DESC, 2002, parr. 12). En la investigación, se hallaron solo tres casos en que la materia principal recayó sobre la calidad del suministro.

No obstante, existen ciertas menciones a la calidad en otros casos sin ser la materia principal. Así, en "Requena Báez con I. Municipalidad de Valparaíso" (2022), se ponderó en el considerando séptimo un informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que evidenció contaminación de aguas de pozo con coliformes totales y fecales, y *Escherichia coli* en varios sectores de Laguna Verde. En el mismo sentido, en "Araya González con Servicio de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota" (2021) hubo una mención al factor de calidad en el voto de minoría, por

parte del ministro ZAVALA, que precisa "resulta ser bastante rudimentario y precario, habida consideración a lo irregular del terreno, la visible presencia de escombros y de basura generalizada en el sector, lo cual (...) permite cuestionar lo salubre de dicha medida paliativa (...)".

Asimismo, hay antecedentes en San José de Cabildo en la Provincia de Petorca, que el agua recibida por camiones aljibes ha venido contaminada con óxido, e incluso, con coliformes fecales (CARMONA Y TAMAYO, 2019, p. 20). Es decir, sin perjuicio que aún no se hayan resuelto muchos casos sobre este elemento particular del derecho humano al agua, existen antecedentes importantes de su contravención, especialmente cuando se otorga agua potable mediante camiones aljibes.

## 3.3. Accesibilidad

Por último, la accesibilidad se refiere a que la provisión de agua, sus instalaciones y servicios vinculados, deben ser accesibles para toda persona, sin discriminación alguna, dividiéndose en cuatro dimensiones: accesibilidad física, accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información (Comité DESC, 2002, parr. 12). Centraré el análisis en los últimos dos subindicadores.

Respecto a la no discriminación, el ejercicio del derecho debe ser realizable para toda persona de hecho y de derecho, incluso para los sectores más vulnerables y marginados de la población (COMITÉ DESC, 2002, parr. 12). La vulneración de este elemento se constata en el caso "Bravo Hidalgo con I. Municipalidad de Colina y Gobernación Provincial de Chacabuco", en lo que dice relación a la negativa del municipio al acceso al agua potable, por el hecho de ser ocupantes ilegales.

Por su parte, la mayoría de los casos referidos al deber del Estado ocurren en localidades rurales, especialmente en la Región de Valparaíso, donde se ha constatado una crisis hídrica grave. Lo anterior, coincide con que el factor determinante para tener un acceso regular a la red pública de agua potable, es la residencia en zona urbana o rural. Según el censo de 2017, mientras en zonas urbanas el 98,8% de las viviendas

particulares tenía un abastecimiento regular de agua potable a través de la red pública, en el caso de las zonas rurales dicho porcentaje disminuye considerablemente a 52,8% y el resto de población rural se abastece un 27,7% a través de pozos, el 12,2% directamente a partir de un río, vertiente, estero, canal, lago, entre otros, y un 7,2% a través de camiones aljibe, correspondiente a 49.831 viviendas (Instituto Nacional de Estadísticas, 2018, p. 23).

Resulta destacable el desarrollo argumentativo que alcanza la Corte Suprema en la segunda etapa, incorporando los tratados internacionales que otorgan especial protección a grupos especialmente vulnerables. En ese sentido, señaló "[q]ue, si el derecho al agua es un derecho humano fundamental, con mayor razón lo es tratándose de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"<sup>99</sup>. Sin embargo, la Corte pudo haber integrado una caracterización de las poblaciones afectadas en cada caso, para así dar una materialización concreta y local de la vulnerabilidad de los grupos respectivos.

Por otro lado, respecto al acceso a la información, se resalta que en "Gallardo Castro y otros contra Anglo American Sur S.A.", la única fuente de información respecto de la cantidad de agua efectivamente extraída por la empresa minera fue entregada por la misma. Esto, debido a que la Dirección General de Aguas no disponía de aquella información por no encontrarse aún vigente dicha obligación de informar. Este problema de acceso a la información de la gestión hídrica se enmarca en un dilema institucional diagnosticado en múltiples ocasiones (BANCO MUNDIAL, 2013; COSTA, 2016).

La falta de desarrollo del acceso a la información en materias de agua, pone en riesgo las posibilidades de garantizar de manera efectiva el derecho humano al agua, tanto de las generaciones presentes como

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Corte Suprema, Rol N.º 1.348-2020, 06 de agosto de 2020, considerando sexto. Corte Suprema, Rol N.º 72.198-2020, 18 de enero de 2021, considerando décimo. Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerando décimo cuarto.

futuras, afectando el principio de justicia intergeneracional establecido en el párrafo 11 de la Observación General N°.15.

#### 3.4. Saneamiento

En cuanto al saneamiento, una discusión contingente es su autonomía como derecho humano, en relación al derecho humano al agua. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en primer lugar, el año 2010 a través de la Resolución 64/292, reconoció que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" (p. 3). Hace referencias en singular porque considera una unidad, un único derecho.

Sin embargo, la misma Asamblea, el año 2015, a través de su Resolución 70/169, afirmó

"que los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado son esenciales para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos; que los derechos humanos al agua potable y al saneamiento son derechos distintos, pero al mismo tiempo ambos son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado" (p. 4).

De los 36 casos en comento, ninguno hizo referencia alguna al derecho al saneamiento o a algún servicio que este involucra. ¿Significa que los Tribunales Superiores de Justicia consideran estos derechos como independientes y por ello en ninguno se entró en su análisis?

#### 4. DEBER DEL ESTADO

Es posible analizar cuatro elementos respecto de los casos identificados en donde la recurrida fue una autoridad u organismo público, y donde se ordena realizar una prestación vinculada al derecho humano al agua.

En primer lugar, los Tribunales Superiores de Justicia han fallado instruyendo contra distintos órganos públicos<sup>100</sup>. Sin perjuicio del principio de coordinación, ¿a quién le corresponde tomar y cuáles son las medidas específicas o necesarias para garantizar el derecho humano al agua? Vale señalar que la Reforma 2022, tampoco aclaró esta materia. Solo estableció que el derecho humano al agua y al saneamiento "debe ser garantizado por el Estado", sin ahondar en detalles.

En segundo lugar, "Apablaza Campusano y con I. Municipalidad de Sierra Gorda" (2005) y "Bravo Hidalgo con I. Municipalidad de Colina y Gobernación Provincial de Chacabuco" (2012) fueron excepciones durante la primera etapa, ya que fueron los únicos casos en que la recurrida fueron organismos del Estado.

En tercer lugar, en "Gallardo Castro y otros contra Anglo American Sur S.A." (2020-2021) se instruyó a la Municipalidad de Nogales, en el considerando décimo tercero, sin perjuicio de "aun cuando ésta no fue formalmente recurrida informó igualmente al tenor de la acción cautelar (...)". En ese sentido, llama la atención que la Corte Suprema se haya limitado a ordenar medidas, sin fundamentar -o haciéndolo de manera muy débil– la razón del requerimiento a la Municipalidad (MORAGA Y COR-NEJO, 2021; VEAS Y GONZÁLEZ, 2021, p. 28). Esta situación fue resuelta en "Requena Báez con I. Municipalidad de Valparaíso" (2022), en cuanto la Corte de Apelaciones de Valparaíso fundamentó, en el considerando undécimo, la obligación municipal, en función del artículo 1 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la que establece la finalidad de las municipalidades para satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural, e indica que es "(...) evidente que uno de esos requerimientos es el acceso al agua potable, recurso sin el cual no es posible la participación en el progreso aludido por la norma". Ahonda la Corte que es el Estado a través de todos sus órganos el responsable de satisfacer

Se pueden señalar municipalidades como Colina, Sierra Gorda, Nogales y Valparaíso; la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, la Gobernación y Gobernador Provincial de Petorca, y el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota.

este derecho, aportando antecedentes útiles para comenzar a elaborar un estándar municipal en esta materia, evaluando las acciones realizadas por la Municipalidad y que se estimaron insuficiente.

En cuarto lugar, se ha alcanzado una especificación del deber del Estado sobre el estándar de disponibilidad al exigir, en tres casos distintos, "adoptar todas las medidas necesarias a fin de asegurar a los recurrentes, y a la comunidad (...), con especial énfasis en las categorías protegidas por el Derecho Internacional, un abastecimiento de agua para uso y consumo humano no inferior a 100 litros diarios por persona (...)"<sup>101</sup>. Lo anterior, involucró que los Tribunales Superiores de Justicia han cuestionado el contenido de actos administrativos y se han alejado del criterio de deferencia hacia la Administración (INSUNZA, 2022, pp. 107-108). De alguna forma, se mandata la corrección de una política pública necesaria, cuando se aumenta el suministro de agua a 100 litros mínimo diarios por persona.

## CONCLUSIONES

El presente trabajo ha pretendido exponer el tratamiento que han dado los Tribunales Superiores de Justicia al derecho humano al agua en Chile. En ese sentido, se ha identificado que el reconocimiento de este derecho data de al menos 20 años, y su desarrollo es clasificable en tres etapas y sus casos en distintas temáticas.

Además de las etapas planteadas de este análisis, es también posible categorizar temáticamente los casos respecto si se trata de referencias *obiter dicta*, corte del suministro, calidad del suministro, grupos vulnerables y deber del Estado. Por supuesto, esta categorización no podría más sino estar abierta a futuras posibilidades de la litigación del derecho

Corte Suprema, Rol N.º 72.198-2020, 18 de enero de 2021, considerando décimo tercero. Corte Suprema, Rol N.º 131.140-2020, 23 de marzo de 2021, considerando décimo séptimo. Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N.º 4.975-2022, 29 de agosto de 2022, considerando vigésimo tercero.

humano al agua. Estas etapas y categorías pueden ser útiles para ser utilizadas en el futuro desarrollo de la materia.

En particular sobre los casos identificados y lo resuelto por los distintos Tribunales Superiores de Justicia, es necesario señalar algunas reflexiones finales. Particularmente, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad, ha cumplido un rol clave para el reconocimiento e incorporación de contenido autónomo y específico del derecho humano al agua en Chile, a partir del artículo 5 inciso segundo de la Constitución.

La falta de reconocimiento expreso del derecho humano al agua no fue obstáculo para su aplicación, y "ha intentado sortearse por otras vías, por ejemplo, vinculando el derecho humano al agua con otros derechos fundamentales que sí cuentan con consagración constitucional, y respecto de los cuales existe la posibilidad de recurrir vía protección" (DELGADO y ZAPATA, 2021, p. 159). Esta investigación permite establecer que se protege, principalmente en la acción de protección, a través del derecho a la vida garantizado en el artículo 19 N.º 1 de la Constitución.

El reconocimiento de este derecho a nivel jurisprudencial permitirá, a su vez, alcanzar una mayor realización de las distintas obligaciones asumidas voluntariamente por el Estado de Chile. Especialmente esta garantía se puede desarrollar respecto de personas en zonas rurales.

Muchos de los casos que destacan o construyen el deber del Estado, para la efectiva garantía del derecho humano al agua, son expresión de un modelo que no prioriza las distintas funciones o usos de aguas, ante eventuales conflictos. Lo anterior, fue modificado con la Reforma al Código de Aguas.

Por su parte, en los casos donde se reconoció el derecho humano al agua, exigiendo el abastecimiento de agua no inferior a 100 litros diarios por persona, se trastocó profundamente la lógica del Código previa a la Reforma 2022. En ese sentido, reconocieron un derecho a usuarios que no cuentan con derechos de aprovechamiento de aguas constituidos,

lo que es una modificación estructural de la legislación de la gestión hídrica.

Sin perjuicio de lo anterior, no se identificaron casos que hayan realizado referencias a la reciente Ley N.º 21.435 y sus innovaciones vinculadas al derecho humano al agua y al saneamiento. Sin embargo, hoy se abren nuevas oportunidades para exigir el cumplimiento de los estándares de este derecho para las generaciones presentes y futuras. En ese sentido, el futuro de la jurisprudencia debería avanzar en un análisis de cumplimiento conjunto de su contenido mínimo. Un desafío de la jurisprudencia será un mayor desarrollo respecto del estándar de calidad y accesibilidad de este derecho, toda vez que el reconocimiento está principalmente abocado a la disponibilidad.

Por otro lado, resulta clave que se aclare el estándar exigible a los organismos públicos involucrados en la garantía del derecho humano al agua. Así, se podrían unificar vía jurisprudencial, cuáles son los organismos obligados en situación de vulneración, otorgando mayor certeza jurídica y evitando dispersión en las responsabilidades. De esta manera, se podrá mejorar la rendición de cuentas sobre las medidas a adoptar.

Por último, es necesario solo enunciar un posible problema de cumplimiento de estos fallos. Los casos en que se exige el suministro de agua potable por parte del Estado podrían encontrar dificultades, especialmente por la necesidad de recursos económicos para cumplir.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BANCO MUNDIAL (2013): Estudio para el mejoramiento del marco institucional para la gestión del agua.

BENAVIDES, María (2021): "El soft law en el contexto de las fuentes del derecho internacional: Aportes para la discusión", en *Revista de Derecho Público*, vol. 94, N°.1, pp. 1-16.

BOETTIGER, Camila (2022): "Derecho humano al agua: Los desafíos para su integración en la institucionalidad pública del agua en Chile", en *Actualidad Jurídica*, N°45, pp. 203-224.

CARMONA, Alejandra y TAMAYO, Tania (2019): El Negocio del Agua. Cómo Chile se convirtió en tierra seca. (Santiago: Penguin Random House Grupo Editorial).

- CELUME, Tatiana (2022): "Reconocimiento legal del derecho humano al agua y sus implicancias en los principios que informan el Código de Aguas", en *Revista de Derecho Ambiental*, vol. 18, N°.2, pp. 35-61. Disponible en: https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.67944
- CENTRO DE CIENCIA DEL CLIMA Y LA RESILIENCIA (CR2) (2015): Informe a la Nación, La megasequía 2010-2015: Una lección para el futuro. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/136717
- COSTA, Ezio (2016): "Diagnóstico para un cambio: los dilemas de la regulación de las aguas en Chile", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, N°.1, pp. 335-354.
- DELGADO, Verónica y ZAPATA, Juan Francisco (2021): "El derecho humano al agua y al saneamiento: La priorización del uso ecosistémico como un presupuesto necesario", en Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Essex y Universidad de Concepción (ed.), Derechos sociales y el momento constituyente de Chile: Perspectivas globales y locales para el debate constitucional. Tomo III: Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. (Santiago, Chile).
- FRAGKOU, María Christina, MONSALVE, Tamara, PEREIRA, Vicente y BOLADOS, Maximiliano (2022): "Abastecimiento de agua potable por camiones aljibe durante la megasequía. Un análisis hidrosocial de la provincia de Petorca, Chile", en *EURE*, vol. 48, №.145, pp. 1-22. Diponible en: http://dx.doi.org/10.7764/eure.48.145.04
- FUNDACIÓN AMULÉN (2019): Pobres de agua. Radiografía del agua rural de Chile: Visualización de un problema oculto. Disponible en: https://cambioglobal.uc.cl/proyectos/289-pobres-de-agua-radiografia-del-agua-rural-en-chile
- GARCÍA, Borja (2020): "La compatibilidad del derecho humano al agua con la legislación chilena: el reconocimiento latinoamericano de este Derecho", en *Ius et Praxis*, vol. 26, N°3, pp. 172-194.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (2018): Síntesis de resultados Censo 2017. Disponible en: http://www.censo2017.cl/descargas/home/sintesis-de-resultados-censo2017.pdf
- INSUNZA, Ximena (2022): "Derecho Humano al Agua. SCS Rol Nº. 131140-2020". Sentencias Destacadas 2021. Libertad y Desarrollo, pp. 103-113.
- MORAGA, Pilar y CORNEJO, Camilo (2021): "Sentencia de la Corte Suprema dictada en causa 'Gallardo con Anglo American Sur S.A.', Rol Nº.72.198-2020, de 18 de enero de 2021: Reconocimiento del Derecho Humano al Agua", en *Actualidad Jurídica*. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/juris-prudencia-al-dia-chile-derecho-humano-al-agua/
- NASH, Claudio y Núñez, Constanza (2017): "Los usos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justi-

- cia en Chile", en *Estudios constitucionale*s, vol. 15, N°.1, pp. 15-54. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100002
- NOGUEIRA, Humberto (2015): "El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: Doctrina y Jurisprudencia", en *Estudios constitucionales*, vol. 13, N°.2, pp. 301-350.
- Núñez, Constanza (2015): "Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales", en *Anuario de Derechos Humanos*, N°. 11, pp. 157-169.
- PEÑA-NEIRA, Sergio y ARAYA MEZA, Patricio (2022): "El derecho humano y el deber del Estado de acceso al agua (potable) en la doctrina de la Corte Suprema de Chile", en *Revista de Derecho (Valparaíso)* N°. 59, pp. 131-142. Disponible en: https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1377
- RIVERA, Daniela. (2017): Derecho humano al agua en Chile: legislación vigente, proyectos de reforma y jurisprudencia. En GUEVARA, Armando et al. (eds.), El derecho humano al agua, el Derecho de las inversiones y el Derecho Administrativo. Cuartas Jornadas de Derecho de Aguas (pp. 227-243). (Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- SANDOVAL, María Ignacia (2015): "Ausencia de la regulación de usos prioritarios de las aguas en Chile: propuesta de modificación legal al Código de Aguas desde una perspectiva comparada", en *Revista de Justicia Ambiental*, N°.7, pp. 133-162.
- SANDOVAL, María Ignacia y ZAPATA, Juan Francisco (2021): "Conflicto por el agua entre comunidades: Sentencia resuelve en favor del Derecho Humano al Agua, pero condicionando su efectivo resguardo", en *Litigación Ambiental y Climática*, vol. 1, Nº.9.
- veas, Maribel y gonzález, Israel (2021): "Derecho Humano al Agua: Análisis de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Chile en la Causa Rol Nº. 72.198-2020", en *Revista Complejidades del Ágora Jurídica*, vol. 2, Nº.1, pp. 18-31.
- ZAPATA, Juan Francisco (2021): "El mínimo de los 100 litros diarios por persona", en *Litigación Ambiental y Climática*, vol.1, Nº.1.

## ANEXO 1. TABLA DE CASOS

Casos	Fecha de presentación	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Garantía Invocada	Organismo / Personas Instruidas	
Etapa 1 (2001-2019)						
1) Figueroa Guzmán con DGA	07/11/97	Santiago: 6.955-1997 (05/09/01)	No aplica.	No aplica.	DGA.	
2) Apablaza Campusano y con I. Municipalidad de Sierra Gorda	s.f.	Antofagasta <sup>102</sup> : Sin información (29/07/05)	3.975-2005 (25/08/05) (confirma).	Art. 19 №. 1 y 8.	Municipalidad de Sierra Gorda.	
3) Flores Uribe con Comité de APR Costa Tenglo Alto	17/11/10	Puerto Montt: 299-2010 (24/12/10)	Sin información <sup>103</sup> (confirma).	Art. 19 №. 1, 4, 5 y 24.	Se rechazó.	
4) Reyes Barraza con Aguas Andinas S.A.	08/05/11	San Miguel: 101-2011 (14/10/11)	No aplica.	Art. 19 №. 1, 4, 5 y 24.	Se rechazó.	
5) Bravo Hidalgo con I. Municipalidad de Colina y Gobernación Provincial de Chacabuco	17/04/12	Santiago: 10.140-2012 (28/06/12)	No aplica.	Art. 19 №. 1 y 8.	Municipalidad de Colina.	
6) Orellana Aranda con Aranda Orellana	15/05/12	San Miguel: 113-2012 (08/06/12)	No aplica.	Art. 19 №. 1.	Luis Armando Aranda Orellana.	
7) Retamales Sotomayor y otro con Inmobiliaria Santa Sofía S.A.	09/11/13	Rancagua: 6.010-2013 (13/01/14)	No aplica.	Art. 19 №. 1, 2, 8, 9, y 24.	Inmobiliaria Santa Sofía S.A.	
8) Larraín Amaya con Valenzuela Diaz	12/08/14	San Miguel: 252-2014 (11/11/14)	No aplica.	Art. 19 №. 24 <sup>104</sup> .	Mario Román Valenzuela Díaz.	
9) Dougnac Cordero con Comité de Administración del Condominio Las Vertientes de Zapata	03/02/15	San Miguel: 53-2015 (26/03/15)	4.927-2015 (23/04/15) (confirma).	Art. 19 №. 1 y 24.	Se rechazó.	

 $<sup>^{102}</sup>$  Su expediente no fue hallado en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial o bases jurisprudenciales.

 $<sup>^{103}\,</sup>$  No fue posible hallar el rol de la causa. Sin embargo, a través del expediente ante la CA de Puerto Montt, los oficios confirman que la CS confirmó el fallo.

<sup>104</sup> Sin embargo, se acoge por vulneración del derecho a la vida.

Casos	Fecha de presentación	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Garantía Invocada	Organismo / Personas Instruidas
10) Comité de APR de Nueva Queule con Higor Jaramillo	23/06/15	Temuco: 2.609-2015 (28/08/15)	No aplica.	Art. 19 №. 1 y 24.	Benito Higor Jaramillo.
11) Rojas Garrido con Cooperativa Agua Coop	06/07/15	Rancagua: 1.962-2015 (16/11/15)	36.516-2015 (10/03/16) (revoca y acoge).	Art. 19 №. 9.	Cooperativa Agua Coop.
12) Silva Torriani con Condominio Asociación de Propietarios La Aurora de Curacaví	24/07/15	San Miguel: 467-2015 (10/08/15)	No aplica.	Art. 19 №. 1	Asociación de Propietarios La Aurora de Curacaví.
13) Montes Arancibia con Parcelación Piedra Molino	23/10/15	San Miguel: 1.106-2015 (11/12/15)	37.964-2015 (05/05/16) (confirma)	Art. 19 №. 1, 3 y 24 <sup>105</sup> .	Parcelación Piedra Molino.
14) Jorges Reyes Zapata	15/12/15	San Miguel: 2.052-2015 (14/04/16)	30.975-2016 (06/06/17) (rechazado).	No aplica.	Se rechazó.
15) Chávez Vega y otros con Chávez Torres	14/10/16	Temuco: 6.345-2016 (21/12/2016)	No aplica.	Art. 19 №. 1 y 24	María Luz Chávez Torres.
16) Comité de APR Riñinahue con Machmar	10/04/17	Valdivia: 392-2017 (22/05/17)	24.926-2017 (20/06/17) (confirma)	Art. 19 №. 1, 8, 9 y 24.	Herta Machmar Neira.
17) Díaz Saavedra y contra Gobernación Provincial de Petorca y Gobernador Provincial de Petorca	08/09/17	Valparaíso: 5.571-2017 (14/11/17)	45.347-2017 (20/02/18) (confirma).	Art. 19 №. 1.	Gobernación Provincial de Petorca y el Gobernador Provincial de Petorca.
18) Jaramillo Peña con Fuenzalida Schmelzer	29/11/18	Valdivia: 2.118-2018 (07/01/19)	1.853-2019 (21/03/19) (confirma).	Art. 19 №. 24.	Se rechazó.
19) Neira Sandoval con Aguas Pirque S.A.	26/02/19	San Miguel: 1.200-2019 (18/03/19)	7.857-2019 (30/03/19) (desistido).	DHA <sup>106</sup> .	Aguas Pirque S.A.

La CS, finalmente determina vulnerado el derecho a la salud consagrado en el art. 19 N.º 9 de la CPR (Corte Suprema. Rol N.º 37.964-2015. 05 de mayo de 2016. Considerando séptimo). No obstante, este no es uno de los derechos protegidos por la acción de protección (art. 20 CPR).

Particularmente en el escrito de presentación del recurso no se invoca expresamente ninguna garantía constitucional del artículo 19, sino que derechamente se hace mención a la vulneración del derecho humano al agua.

Casos	Fecha de presentación	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Garantía Invocada	Organismo / Personas Instruidas	
Etapa 2 (2019-2022)						
20) Almendra Dusta y otros con Gobernación Provincial de Petorca y Gobernadora Provincial Petorca	03/07/19	Valparaíso: 9.709-2019 (19/12/19)	1.348-2020 (06/08/20) (confirma).	Art. 19 Nº. 1 y 21.	Gobernación Provincial de Petorca y Gober- nadora Provincial Petorca.	
21) Cea Silva con Cea Silva	10/12/19	San Miguel: 15.272 - 2019 (27/12/19)	1.046-2022 (10/01/23) (se revoca y acoge).	Art. 19 №. 1 y 24.	Aguas Andinas S.A.	
22) Chikka Chapisca y otros, con Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Arica y Parinacota, Seremi de Obras Públicas de Arica y Parinacota e I. Municipalidad de Arica	28/01/20	Arica: 99-2020 (24/02/20)	No aplica.	Art. 19 №. 1, 2 y 23.	Se rechazó.	
23) Gallardo Castro y otros contra Anglo American Sur S.A.	17/04/20	Valparaíso: 12.305-2020 (09/06/20)	72.198-2020 (18/01/21).	Art. 19 Nº. 1	Municipalidad de Nogales.	
24) Muñoz García contra con Ministerio de Salud y Seremi de Salud de Valparaíso	29/04/20	Valparaíso: 13.983-2020 (20/07/20)	No aplica.	Art. 19 №. 1 y 9.	Ministerio de Salud y Seremi de Salud.	
25) INDH con Gobernación Provincial de Petorca y Seremi de Salud de Valparaíso	21/05/20	Valparaíso: 16.770-2020 (08/10/20)	131.140-2020 (23/03/21).	Art. 19 №. 1.	Seremi de Salud y Gobernación Provincial.	
26) Delpiano Alonso y otros con Llull Grünwald, Von Kiesling Baerensprung y Fuentes Suarez	23/07/20	Santiago: 66.167-2020 (13/01/21)	5.413-2021 (16/04/21) (revoca y acoge).	Art. 19 №. 1.	Llull Grünwald, Von Kiesling Baerensprung y Fuentes Suarez.	
27) Comité de APR Santa Inés de Pataguilla y otros, con Colbún S.A., Asociación Canal Las Mercedes, I. Municipalidad de Curacaví, I. Municipalidad de María Pinto y Gobernación Provincial de Melipilla	21/12/20	San Miguel: 10.806-2020 (29/03/21)	27.025-2021 (20/04/21).	Art. 19 №. 1, 2 y 24.	Se rechazó.	
28) Araya González y otra con Aguas del Altiplano	09/02/21	Arica <sup>107</sup> : 23-2021 (03/03/21)	17.469-2021. (05/07/21) (omite pronunciamiento).	Art 19 № 1, 2, 8 y 9.	Se rechazó <sup>108</sup> .	

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Acumulado con CA de Arica Rol N.º 30-2021.

 $<sup>^{108}~</sup>$  CS en Rol N.º 17.469-2021 omite pronunciarse del recurso de apelación debido a que ya fue resuelto por ella en Rol N.º 28.663-2021.

Casos	Fecha de presentación	Rol Corte de Apelaciones	Rol Corte Suprema	Garantía Invocada	Organismo / Personas Instruidas	
29) Araya González con Servicio de Vivienda y Urbanismo de Arica y Parinacota	09/03/21	Arica: 60-2021 (05/04/21)	28.663-2021 (30/04/21). (revoca)	Art 19 №. 1 y 9.	Serviu de Arica y Parinacota.	
30) Junta de Vecinos El Sauce con Comité de APR Coihue.	20/07/21	Concepción: 8.466-2021 (15/11/21)	91.878-2021 (09/12/21) (confirma).	Art. 19 №. 1 y 9.	Comité de APR Coihue.	
31) Gallardo Aros con Comité de APR Niebla - Los Molinos	20/08/21	Valdivia: 2.195-2021 (24/09/21)	78.670-2021 (21/01/22) (revoca y acoge)	Art. 19 №. 1, 2 y 24.	Comité de APR Niebla - Los Molinos.	
Etapa 3 (2022 - actualidad):						
32) Ugalde Prieto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A y Superintendencia de Servicios Sanitarios	13/07/21	La Serena: 1.376-2021 (25/01/22)	5.295-2022 (26/09/22) (revoca y acoge).	Art. 19 №. 1.	Superintendencia de Servicios Sanitarios.	
33) Vilches Olivares con Seremi de Salud de Valparaíso y Gobernación Provincial de Petorca	05/11/21	Valparaíso: 47.026-2021 (15/03/2022)	9.967-2022 (09/09/22) (confirma).	Art. 19 №. 1, 2 y 9.	Se rechazó.	
34) Comunidad indígena Rafael Calfuquir contra Cornejo Sanhueza y Fuentealba Candia	12/01/22	Temuco: 267-2022 (25/04/22)	No aplica.	Art. 19 Nº. 1.	Se rechazó.	
35) Sociedad Marco Antonio Ávila Merino SpA con Inmobiliaria e Inversiones BHP Limitada	19/01/22	San Miguel: 105-2022 (11/03/22)	9.220-2022 (27/03/23) (se revoca y acoge).	Art. 19 №. 1, 3 y 24.	Inmobiliaria e Inversiones BHP Limitada.	
36) Requena Báez con I. Municipalidad de Valparaíso	04/02/22	Valparaíso: 4.975-2022 (29/08/22)	No aplica.	Art. 19 №. 1 y 8	Municipalidad de Valparaíso.	

Fuente: elaboración propia.